



Majagual – Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑÁN
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00065-00
CUADERNO PRINCIPAL

Por reparto ordinario nos correspondió el proceso de la referencia, que una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** en representación de sus menores hijos **M.S.R.** y **D.A.S.R.**, actuando en nombre propio, en contra del señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, por los saldos de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha de la presente demanda, incumpliendo así lo pactado mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **09 de febrero de 2023**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor de los menores, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)**, cuota que serían entregados a la demandante bajo recibo firmado por la misma, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada la conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día **09 de febrero de 2023**, ante la Comisaria de Familia de Majagual, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, y en favor de la demandante señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** en representación de sus hijos menores de edad **M.S.R.** y **D.A.S.R.**, se precisaran los valores adeudados por concepto de alimentos en la siguiente tabla:

MES	CUOTA	ABONOS	TOTAL MORA
MARZO	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
ABRIL	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
MAYO	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
JUNIO	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
JULIO	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
AGOSTO	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
SEPTIEMBRE	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
OCTUBRE	\$ 800.000	\$ 0	\$ 800.000
TOTAL			\$ 6.400.000

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por último, se le comunica a la demandante, que si bien es cierto, puede acudir directamente ante el Juez de Familia, sin estar representada por un abogado para adelantar este proceso Ejecutivo, también es cierto que por desconocimiento de los términos y etapas procesales, podrían resultar vulnerados los derechos de los menores que ella representa, razón por la cual se exhortará a la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN**, a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho que la represente en este asunto, es decir, si cuenta con la capacidad económica, puede contratar los servicios de un abogado; en caso contrario, puede acudir al centro zonal del Bienestar Familiar más cercano al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, con el fin de que el Defensor(a) de Familia la asista en el sublite, o ante la ausencia de este, puede acudir ante el Comisario de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.085 y a favor de la demandante **PAOLA RODELO LIÑÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.726.056, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad **M.S.R.** y **D.A.S.R.**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **SEIS MILLONES**

CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000), más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Exhortar a la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN**, para que otorgue poder a un profesional del derecho que la represente en este proceso, es decir, si cuenta con la capacidad económica puede contratar los servicios de un abogado; en caso contrario, puede acudir ante el Defensor(a) de Familia, o ante la ausencia de este, puede acudir ante el Comisario de Familia para que los represente en este asunto.

DECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1741675280fa2d4df0d0b85908e67ec202fc440fb94c34aba6b66057ad94a2a4**

Documento generado en 11/10/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>